

En dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, doy cuenta a la comisionada **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, con los presentes autos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos los presentes autos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad a lo establecido a los numerales 9, 173 y 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se acuerda lo siguiente:

En el presente asunto se advierte que por auto de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, se previno a la reclamante para que dentro del término de **CINCO DÍAS** hábiles siguientes de estar debidamente notificada aclarara si su inconformidad era falta de repuesta de su solicitud o en contra de la contestación otorgada por el sujeto obligado, en el caso que fuera este último supuesto debería señalar uno de los actos reclamados establecidos en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo cual se le hizo saber a la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día nueve de abril del dos mil veinticuatro; por lo que, descontando los días inhábiles trece y catorce de abril de este año, por ser sábado y domingo respectivamente, la agraviada tenía hasta el día **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente expediente.

Por consiguiente, y toda vez que la recurrente no atendió en términos del artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: **"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley..."**; se procede a dar cumplimiento al apercibimiento realizado mediante acuerdo de fecha tres de abril del dos mil veinticuatro y se procede a

DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN promovido por la recurrente, por haber incumplido uno de los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, para la procedencia del medio de impugnación. **NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.** Así lo proveyó y firma **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.

PD2/REBH/RR-0254/2024/MAG/desecha.